

# FINALISTA



## Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos

Vanessa Villalibre Fernández



Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior,  
Relacions Institucionals i Participació  
**Oficina de Promoció de la Pau  
i dels Drets Humans**

**2a convocatòria  
del Premi de Recerca en Drets Humans  
Treball finalista**

**Esclavitud ¿moderna?  
Reflexiones desde el derecho  
internacional de los derechos  
humanos**

**Vanessa Villalibre Fernández**

Barcelona, abril de 2009

© Autoria: Vanessa Villalibre Fernández

© Edició: Generalitat de Catalunya

**Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació**

**Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans**

Av. Diagonal, 409, 2a

08008 Barcelona

Tel.: 93 552 60 00

Fax: 93 552 60 20

oficinapauddhh@gencat.cat

<http://www.gencat.cat/dirip>

Aquesta obra està subjecta a llicència *Creative Commons* de Reconeixement – No comercial – Sense obra derivada 2.5. Espanya.

Consulteu la llicència a <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/deed.ca>

Es pot copiar, distribuir, comunicar públicament, traduir i modificar aquesta obra sempre que no se'n faci un ús comercial i es reconegui l'autoria amb la citació següent:

Les opinions expressades en aquesta publicació no representen necessàriament les de l'Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans.

This material was produced in 2009.

# ÍNDICE

<b>I. Introducción</b>	<b>5</b>
<b>II. Contexto jurídico internacional: el uso de una terminología confusa</b>	<b>11</b>
<b>III. Formas contemporáneas de esclavitud. Características</b>	<b>19</b>
<b>IV. Instrumentos jurídicos internacionales para luchar contra la esclavitud</b>	<b>27</b>
<b>V. Conclusiones</b>	<b>37</b>
<b>VI. Bibliografía</b>	<b>45</b>
<b>VII. Anexo: formas contemporáneas de esclavitud</b>	<b>53</b>



# I. INTRODUCCIÓN



La presente investigación tiene por **objeto** analizar la esclavitud en la sociedad internacional contemporánea desde un punto de vista jurídico, más concretamente, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. A pesar de que la esclavitud fue abolida hace más de un siglo, las prácticas esclavistas actuales han adoptado diversas formas y generan problemas en su identificación y en su calificación. La dificultad para determinar si ciertas actividades como la prostitución forzosa o el trabajo infantil forman parte de la denominada *esclavitud moderna* se extiende al legislador internacional, lo que se traduce en la utilización de una terminología heterogénea en la materia.

Según las estimaciones de KEVIN BALES, miembro del Consejo de Administración de la ONG británica Anti-Slavery Internacional y uno de los mayores expertos en esclavitud contemporánea, en el mundo hay actualmente 27 millones de esclavos.<sup>1</sup> Muchos de ellos trabajan en la agricultura, pero también en el servicio doméstico o en la fabricación de una amplia gama de productos que llegan a los hogares de todo el mundo. De esta manera, el ser humano se convierte en un factor más de producción y la esclavitud pasa a concebirse en la era de globalización como una actividad económica internacional que genera importantes beneficios, solo superada por el tráfico de drogas y de armas.<sup>2</sup>

La esclavitud contemporánea no dista excesivamente de la esclavitud negrera más que en su extensión y generalización. Las causas, las motivaciones, la finalidad y el origen geográfico de las víctimas se multiplican y la pobreza, la discriminación y los conflictos se sitúan en un primer plano de esta problemática. En la actualidad, las víctimas de las prácticas esclavistas no son encadenadas, sino coaccionadas por medio de la confiscación

1 BALES, K. *La nueva esclavitud en la economía global*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 2000, pág. 9. Se ha de tener presente la definición de esclavitud para el autor: "Condición que se caracteriza por la pérdida del libre albedrío, y en virtud de la cual una persona sometida a la violencia o a la amenaza de la violencia se ve obligada a renunciar a su capacidad de vender libremente su propia fuerza de trabajo".

2 VAN DEN ANKER, C. "Contemporary Slavery, Global Justice and Globalization". En: VAN DEN ANKER, C. (ed.). *The political economy of new slavery*. Nueva York: Palgrave Macmillan, 2004, págs. 15 a 36.

de sus pasaportes, la violencia o la amenaza de represalias a sus familiares.

Con estos ejemplos se quiere reflejar que, si bien algunas formas de esclavitud han cambiado, la mayoría, como la explotación sexual, los matrimonios forzados o la venta de niños y mujeres, se mantienen en el siglo XXI. Con la presente investigación se quiere poner de manifiesto la importancia que representa aún en nuestros días la esclavitud, señalando las deficiencias y lagunas del análisis actual, en aras de establecer unos criterios internacionales comunes que sienten las bases de una estrategia coherente y global que resulte más eficaz.

El trabajo se **estructura** en tres partes, en las que se lleva a cabo un análisis de las cuestiones más difusas e imprecisas en el contexto internacional actual. En la primera parte se realiza un estudio pormenorizado de la terminología utilizada en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos con el fin de clarificar la noción de *esclavitud* para poder diferenciarla de otras figuras conexas como la servidumbre, la trata de seres humanos o el trabajo forzoso.

En la segunda parte se exponen las características comunes a todas las formas de esclavitud para establecer, a continuación, diferentes tipologías existentes en la sociedad actual. Esta investigación supone un punto de partida en el establecimiento de criterios comunes a toda forma de esclavitud. Es necesario que la doctrina profundice en esta cuestión y facilite la incipiente interpretación realizada por los tribunales internacionales al respecto. Por otro lado, tampoco existe unanimidad a la hora de establecer una clasificación de los tipos de esclavitud. Si bien algunas categorías son fácilmente

te identificables como prácticas esclavistas, otras, sin embargo, pueden ser objeto de discusión. Por ello, la identificación de unos rasgos comunes a todas las tipologías debería revelarse como una cuestión fundamental en los estudios actuales relativos a la esclavitud.

En la tercera parte se analizan varios de los instrumentos internacionales relacionados con la prohibición de la esclavitud o con la paliación de sus consecuencias. Aunque muchos de ellos responden a unos objetivos generales y universales patrocinados por las Naciones Unidas, debido al aumento de las iniciativas regionales, se han de buscar mecanismos institucionalizados de colaboración que permitan el contacto y la comunicación continua con el fin de evitar solapamientos e incoherencias en el sistema de lucha contra la esclavitud, sin olvidar en este entramado a la sociedad civil.

A continuación, se elabora un epígrafe dedicado a abordar las conclusiones extraídas de la investigación con el objetivo de facilitar la comprensión y el estudio de la esclavitud en el marco de los derechos humanos.

Ignorar esta cuestión no puede conllevar más que su proliferación. Con la presente investigación se pretende, por tanto, contribuir a la discusión y a la toma de conciencia de un problema tan presente en la realidad contemporánea como es la esclavitud.



## **II. CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL: EL USO DE UNA TERMINOLOGÍA CONFUSA**

Aunque todos los instrumentos de **derecho internacional de los derechos humanos** prohíben la esclavitud y la servidumbre, se observan diferencias en cuanto a su redacción debido, en gran medida, a la influencia ejercida por organizaciones internacionales que, como las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), se encargan de concretar el contenido de las disposiciones que se circunscriben a su ámbito de actuación.

3 El artículo 1 establece:

“1. La **esclavitud** es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La **trata de esclavos** comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.”

4 “Artículo 1: Cada uno de los estados partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación (...):

a) La **servidumbre por deudas**, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b) La **servidumbre de la gleba**, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición (...). Asimismo, el apartado c) prohíbe la **servidumbre en la forma de matrimonio**: una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida a cambio de una contrapartida en dinero o especie, entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; o el marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (en adelante, DUDH) es el primer instrumento internacional que contiene una prohibición general y sin excepciones tanto de la esclavitud como de la servidumbre. A diferencia del silencio mantenido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Conferencia Internacional Americana en Bogotá unos meses antes, el artículo 4 de la DUDH establece que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.

Para determinar el significado de *esclavitud* y *trata de esclavos* se ha de acudir a la Convención sobre la Esclavitud de 1926;<sup>3</sup> sin embargo, para conocer el alcance de la noción de *servidumbre* se ha de esperar a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada el 30 de abril de 1956.<sup>4</sup>

Por otro lado, se ha de poner de manifiesto que la DUDH no hace referencia al “trabajo forzoso u obligatorio”, situación incluida en el artículo 5 de

la Convención de 1926<sup>5</sup> y precisada por el Convenio (N.29) relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio,<sup>6</sup> adoptado en el seno de la OIT el 28 de junio de 1930.

Se puede observar, por tanto, la utilización de diversos términos para aludir a situaciones conexas pero diferenciadas, lo que implica una gradación en materia de derechos humanos. Así, mientras la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos se recogen en la DUDH como parte del “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, el trabajo forzoso u obligatorio no solo se omite, sino que se tolera en el ámbito internacional con fines de utilidad pública.<sup>7</sup>

Esta diferenciación se mantiene en los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos, así como en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, cuyo artículo 8 prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre con carácter absoluto, mientras que tolera varias situaciones consideradas trabajo forzoso u obligatorio. Así, por ejemplo, se permiten las penas de prisión acompañadas de trabajos forzados, siempre y cuando hayan sido impuestas por un tribunal competente. Por otro lado, establece una interpretación autónoma de la noción *trabajo forzoso u obligatorio*, aunque claramente influenciada por los convenios de la OIT. Se excluye, por tanto, de la consideración de trabajo forzoso u obligatorio: la realización del servicio militar obligatorio, el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad, el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales y la realización de trabajos o servicios en las prisiones en cumplimiento de una pena impuesta por un tribunal competente.

5 Artículo 5: “Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen (...) a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1. Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado segundo siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad (...)”.

6 El artículo 2.1 del Convenio de la OIT especifica qué se entiende por trabajo forzoso u obligatorio: “(...) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

7 Esta percepción del trabajo forzoso se matiza a partir de la adopción en el seno de la OIT del Convenio (N. 105) relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, en 1957. Para un mayor análisis de esta cuestión, véase el Informe de la OIT: *Erradicar el trabajo forzoso. Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)*, Conferencia Internacional del Trabajo 96, reunión 2007, Ginebra, pág. 142.

8 Artículo 5: "Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado  
1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.  
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.  
3. Se prohíbe la trata de seres humanos".

9 Artículo 52: Alcance de los derechos garantizados  
"3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no implica que el derecho de la Unión conceda una protección más extensa".

10 Véanse las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, documento (2007/C 303/02), *Diario Oficial de la Unión Europea C 303/17*, de 14 de diciembre de 2007.

11 El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos entró en vigor el 1 de febrero de 2008. A 6 de octubre de 2008, solo 9 países de la UE lo han ratificado (Austria, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Francia, Lituania, Malta, Portugal y Rumania). Véase <http://conventions.coe.int/Default.asp>.

12 Una definición similar se recoge en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado el 15 de noviembre del año 2000.

En el ámbito regional estas tendencias no hacen más que consolidarse. Se ha de observar, en primer lugar, la influencia del artículo 4 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** sobre el Pacto de 1966, cuya redacción es prácticamente similar. En el marco de la Unión Europea, la **Carta de Derechos Fundamentales** parece que, *a priori*, no solo prohíba con carácter absoluto tanto la esclavitud y la servidumbre, sino también el trabajo forzoso u obligatorio.<sup>8</sup> Sin embargo, en virtud del artículo 52.3 de la Carta,<sup>9</sup> la interpretación de dichas nociones deriva del sentido y alcance otorgado por el Convenio Europeo, por tanto, se han de incluir las limitaciones realizadas al respecto.

Por otro lado, el artículo 5 de la Carta, en su apartado 3, prohíbe con carácter general la *trata de seres humanos*, haciéndose eco de la evolución internacional y específicamente europea en la materia. Sin embargo, y como consecuencia de la afirmación anterior, se ha de señalar la difusa interpretación de la noción trata de seres humanos en la actualidad. En un primer momento, esta noción solo incluía la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, aunque pronto abarca la trata con fines de explotación laboral.<sup>10</sup> A partir de la entrada en vigor del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, para aquellos estados miembros que lo hayan ratificado,<sup>11</sup> la trata de seres humanos tiene un alcance más amplio, en virtud de la definición establecida en su artículo 4:<sup>12</sup>

"Por 'trata de seres humanos' se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para ob-

tener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos”.

Esta diferenciación tiene sus orígenes en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, cuyo artículo 1 distingue la esclavitud de la trata de esclavos. Ahora bien, esta dicotomía, mantenida en la DUDH, desaparece en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales incluyen la trata de esclavos en la noción de *esclavitud*. El tratamiento independiente del fenómeno de la trata de personas en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión plantea un problema conceptual importante en la medida en que esta situación ya no se considera, como había ocurrido hasta el momento, una tipología de esclavitud, sino que el establecimiento de manera separada implica su interpretación autónoma al margen de la esfera de la noción de *esclavitud*. Esta división se observa igualmente en el seno de las Naciones Unidas, donde se ha establecido, por un lado, un relator especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y, por otro, un relator especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, lo que resulta confuso si se tiene en cuenta que este último considera la trata de personas como una forma contemporánea de esclavitud.<sup>13</sup>

Esta diferenciación se puede observar igualmente en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** de 1969, cuyo artículo 6.1 establece que “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están

13 Véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/slavery/rapporteur/index.htm>. En la misma línea, el folleto informativo núm. 14, *Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, colección “Fichas de información sobre los derechos humanos”, Ginebra, 1995.

prohibidas en todas sus formas”. De este modo, la trata de mujeres refleja una preocupación particular para los países miembros de la Organización de Estados Americanos a pesar de que en esa fecha el único instrumento internacional relacionado con dicha materia era el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, en vigor desde el 25 de julio de 1951, limitándose a definir la trata de mujeres con fines a la prostitución.

Con respecto al trabajo forzoso u obligatorio, la Convención reproduce las mismas salvedades que las indicadas en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos**, aprobada el 27 de julio de 1981, respondiendo a su particular perspectiva de los derechos humanos, vincula la prohibición de la esclavitud con el respecto a la dignidad humana.<sup>14</sup> En este sentido, el derecho de todo individuo al reconocimiento de su estatus legal debe de ser considerado como primera manifestación de su dignidad. Legalmente reconocido como sujeto de derechos y obligaciones, el individuo adquiere así, de hecho y por derecho, una existencia social plena en el marco de la comunidad.<sup>15</sup> A pesar de que no se observa ninguna alusión al trabajo forzoso u obligatorio, el artículo 5 de la Carta dedica su segunda parte a relacionar las prácticas esclavistas con otras violaciones de derechos humanos, como la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante.

14 El artículo 5 de la Carta Africana establece: “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”.

15 Véase OUGUERGOUZ, F. *The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2003, pág. 110 y ss.

Finalmente, se ha de hacer referencia al **Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional** por suponer un hito importante en esta materia al considerar la es-

clavitud, de manera expresa,<sup>16</sup> como crimen de lesa humanidad (artículo 7, apartado c). En este contexto, la esclavitud es definida como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”. Asimismo, la esclavitud sexual se puede considerar bien como crimen de lesa humanidad (artículo 7, apartado g), bien como crimen de guerra (artículo 8), en función de las circunstancias precisadas en el Tratado.

Para concluir este apartado se quiere poner de manifiesto la multitud de términos utilizados en este contexto, lo que complica el análisis y la comprensión actual de esta problemática. Tanto los textos básicos en la materia (Convención sobre la Esclavitud de 1926 y Convención Suplementaria de 1956) como los instrumentos internacionales de derechos humanos utilizan varias nociones (esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio, trata de esclavos, trata de seres humanos), cuya delimitación no está claramente establecida. ¿Cuál es la relación esclavitud-servidumbre?<sup>17</sup> ¿Es lo mismo trabajo forzoso que trabajo obligatorio?<sup>18</sup> ¿Incluye la esclavitud el trabajo forzoso u obligatorio o son fenómenos relacionados aunque autónomos?<sup>19</sup> ¿La trata de seres humanos es extrapolable a la trata de esclavos?<sup>20</sup> ¿Hay alguna diferencia entre la trata y el tráfico de personas?<sup>21</sup> ¿Se ha de incluir la trata de personas como una tipología de esclavitud o como un fenómeno independiente?<sup>22</sup>

16 A partir de la década de los sesenta la prohibición de la esclavitud era considerada una obligación *erga omnes* en derecho internacional gracias a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain)*, fallo de 5 de febrero de 1971, en <http://www.icj-cij.org/>.

17 A pesar de que en los tratados internacionales en la materia se diferencia claramente la esclavitud de la servidumbre, algún autor, como M. L. BUSH señala la esclavitud como una forma de servidumbre moderna: “Modern servitude came in five basic forms: slavery, serfdom, indentured service, debt bondage and penal servitude”. En: BUSH, M. L. *Servitude in Modern Times*. Londres: Cambridge Polity Press, 2000, pág. 3.

18 En este sentido, véase ENRICH I MAS, M. “Le droit au travail et aux prestations sociales: principes et jurisprudence récente”. En: HARTIG, H. (ed.). *Trente ans de droit européen des droits de l'homme: études à la mémoire de Wolfgang Strasser*. Bruselas: Nemesis-Bruylant, 2007, págs. 67 y ss.; y ROETS, D. “L'art. 4 Conv. EDH violé par la France: une histoire d'esclavage moderne devant la Cour de Strasbourg: Cour européenne des droits de l'homme”. En: *Recueil Dalloz*, 182e année, núm. 5, 2006, págs. 346 a 351.

19 Según una de las definiciones consideradas en el seno de las Naciones Unidas, se entiende por esclavitud: “Todas las maneras de tratar a seres humanos que impliquen una explotación forzada de su trabajo”, documento E/CN.4/Sub.2/1982/20, párrafo 9.

20 Véase RIJKEN, C. *Trafficking in persons: prosecution from a European perspective*. La Haya: Asser Press, 2003, pág. 323.

21 HARTIG, H. “La Convention du Conseil de l'Europe sur la lutte contre la traite des êtres humains: quelle plus-value pour la protection des victimes de la traite?”. En: HARTIG, H. (ed.). *Trente ans de droit européen...*, op. cit., págs. 91-116.

22 A este respecto, DREW, S. “Human Trafficking: a modern form of slavery?”. En: *European Human Rights Law Review*, vol. 4, 2002, pág. 481 a 492.



### **III. FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD. CARACTERÍSTICAS**

A pesar de las dificultades para determinar qué se entiende por esclavitud, es posible distinguir una serie de rasgos comunes que la identifican y diferencian de fenómenos estrechamente vinculados a ella, como la servidumbre o la trata de personas. A partir del establecimiento de estas particularidades comunes, se pueden señalar las formas de esclavitud existentes en el siglo XXI.

Siguiendo a GEORGINA VAZ,<sup>23</sup> se observan una serie de **características comunes en las prácticas esclavistas** sin necesidad de establecer una diferenciación entre la esclavitud tradicional o antigua y lo que actualmente se conoce como esclavitud contemporánea o moderna.

En primer lugar, la noción de **propiedad** es un elemento común a todas las definiciones de los tratados relativos a la abolición de la esclavitud. La Convención de 1926 alude al derecho de propiedad, señalando que sobre la víctima se ejercen los atributos propios del derecho de propiedad, pero también establece que son víctimas de la esclavitud aquellos sobre los que se ejerzan algunos de estos atributos.

Ciertamente, en la actualidad no existe compraventa de personas en los mercados públicos, si bien el ejercicio de la propiedad se realiza a través del **control** sobre las víctimas utilizando la amenaza, la violencia u otro tipo de coacciones (tanto físicas como morales) para mantenerlo. Este escenario resulta incluso más peligroso que entonces, ya que los “propietarios” disponen del control absoluto de una persona sin que exista un documento que refleje esta situación. De ello puede deducirse fácilmente la complejidad de probar la existencia de este sometimiento durante un procedimiento judicial. Por ello, deben tenerse en cuenta otras

23 En este punto, véase VAZ CABRAL, G. *Les formes contemporaines d'esclavage dans six pays de l'Union Européenne. Autriche, Belgique, Espagne, France, Grande-Bretagne, Italie*. CCEM (Comité contre l'esclavage moderne) avec le soutien de la Commission Européenne-Initiative Daphné., Paris, 2001. Puede consultarse en línea <http://victimsoftrafficking.esclavagemoderne.org/pdf/daphneetude2001.pdf> (8 de octubre de 2008).

circunstancias para determinar si nos encontramos ante un caso de esclavitud. Por ejemplo, la reacción de la víctima ante la toma de decisiones puede ser un indicador importante en la medida en que, en la mayoría de los casos, se ha visto privado de elegir durante esa etapa de sumisión. Además, se ha de señalar que el control no solo es ejercido sobre la propia víctima, sino también sobre sus objetos personales. En numerosos casos, la correspondencia y las relaciones con el exterior le han sido prohibidas.

En estas circunstancias el consentimiento de la víctima para estar sometida a estos abusos no debería constituir un factor determinante a la hora de esclarecer la existencia objetiva de la esclavitud.<sup>24</sup> En la mayoría de los casos los patronos se aprovechan del estado de pobreza o necesidad en el que viven las víctimas o sus familiares. La cuestión del consentimiento es igualmente irrelevante en los casos de esclavitud en los que se encuentran implicados menores.<sup>25</sup>

Un tercer elemento sería, por tanto, la **deshumanización** de la persona debido al grado de explotación al que se encuentra sometida durante el período de cautiverio. En este sentido, se ha de señalar que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos es la que mejor muestra esta relación. Así, la alusión a la dignidad humana y al reconocimiento de su estatus legal constituye un elemento central de la problemática relativa a la esclavitud. En este sentido, muchos autores que vinculan la esclavitud actual con la globalización examinan con especial interés el fenómeno de la deshumanización en el individuo.<sup>26</sup>

Conviene destacar, en este contexto, la importancia de las medidas de asistencia y protección de las víctimas.

<sup>24</sup> En este sentido, sentencia del Tribunal Penal para la ex-Yugoslavia; Sala de Apelaciones: Caso *Kunarac, Kovac y Vukovi*, de 12 de junio del 2002, párrafo 121.

<sup>25</sup> Opinión de JUAN MIGUEL PETIT, *Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Véase, por ejemplo, el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 62.º período de sesiones, doc. E/CN.4/2006/67, de 12 de enero de 2006.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, QUESADA MONGE, R. *Globalización y deshumanización: Dos caras del capitalismo avanzado*. Costa Rica: EUNA, 1998, pág. 215.

Por un lado, el Estado debe establecer una serie de mecanismos legales en aras de proteger a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país y hayan sido víctimas de prácticas esclavistas, otorgándoles, por ejemplo, una autorización provisional de residencia.<sup>27</sup> De este modo, se potencia no solo la cooperación de las víctimas con la justicia, sino la propia denuncia. Además de la protección legal, la mayoría de las víctimas requieren asistencia psicológica, médica y/o social. Las medidas patrocinadas por el Estado en este sentido son incipientes, por lo que adquieren gran relevancia las asociaciones de ayuda a las víctimas y otras iniciativas procedentes de la sociedad civil.<sup>28</sup>

Finalmente, como cuarta y última característica común a la esclavitud se puede señalar la **alineación de la libertad**, tanto de movimiento como personal. La negación de todo patrimonio, así como la exclusión familiar y cultural, son rasgos comunes en este tipo de prácticas. Durante esta etapa, la víctima carece de vida privada y se le obliga a residir en casa de su “dueño” o en su lugar de trabajo. Además, el desconocimiento de la lengua del país en el que reside representa un gran obstáculo para la víctima, lo que anuncia una manifestación de alienación social.

27 La Unión Europea ha adoptado un acuerdo con el fin de adoptar una directiva relativa al permiso de residencia concedido a los nacionales de países terceros víctimas de inmigración clandestina o de trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes. Véase [http://ec.europa.eu/justice\\_home/](http://ec.europa.eu/justice_home/).

28 Véanse, por ejemplo, las propuestas y actividades de la asociación Ni Putes Ni Soumises, Association de Solidarité avec les Femmes Algériennes Démocrates, GAMS (Groupe femmes pour l'Abolition des Mutilations Sexuelles), AFEF (Association Fatoumata por l'Emancipation des Femmes), Antislavery, APAV (Associação Portuguesa de Apoio à Vítima), AFESIP España o el Proyecto Esperanza.

29 Véase BALES, K. La nueva esclavitud..., *op. cit.*, pág. 21.

Estos cuatro elementos se perciben en las variadas **tipologías de esclavitud** existentes en la actualidad. Se ha de señalar, además, la convivencia de las prácticas ancestrales esclavistas con nuevas formas de explotación.

Las antiguas prácticas esclavistas se mantienen hoy en día en lo que se conoce como **esclavitud prenda-ria**.<sup>29</sup> En este tipo de sometimiento, la persona puede nacer esclava, ser apresada o ser vendida; el patrono

suele reivindicar su propiedad. Los hijos del esclavo suelen ser tratados también como una propiedad que el patrono puede vender a su antojo. A veces, estos esclavos son ostentosos objetos de consumo. Esta forma de esclavitud suele darse con más frecuencia en el norte y oeste de África, así como en algunos países árabes, aunque representa un porcentaje muy reducido de esclavos en el mundo moderno.<sup>30</sup>

Un segundo tipo ampliamente extendido es la **esclavitud doméstica**, concretamente infantil en países como Marruecos,<sup>31</sup> el Golfo Pérsico y el Medio Oriente,<sup>32</sup> el Caribe y el África Occidental,<sup>33</sup> y mayoritariamente femenino en el caso de Europa y Estados Unidos.<sup>34</sup> En algunos casos, las víctimas son reclutadas en sus países de origen por agencias o traficantes para ocupar un empleo de estas características en el extranjero, aunque, debido a los costes del viaje, se verán endeudados durante un período ilimitado en los países de destino. El Líbano, los Emiratos Árabes Unidos y Arabia Saudí son los principales destinos de migrantes procedentes del sur y este de Asia, así como de la India y de África del este. La mayoría de las personas que llegan a Europa para trabajar como esclavos domésticos son originarias del sureste asiático; sobre todo de Filipinas, Sri Lanka, Indonesia y la India.

Otra modalidad de esclavitud, tradicional y actual al mismo tiempo, es la denominada **explotación sexual**. Se trata de la imposición de un control o poder absoluto de una persona sobre otra sin ánimo de lucro mediante el uso o la amenaza del uso de la fuerza. Este tipo de explotación suele producirse, por ejemplo, en tiempo de conflicto armado u ocupación hostil, lo que constituye una grave violación del derecho internacional humanitario.<sup>35</sup> El concepto de *esclavitud sexual* guar-

30 Véase, en este sentido, TORRÉS, D. *Esclavos de hoy*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones, 1997, págs. 93 a 126.

31 Informe de HUMAN RIGHTS WATCH *A la maison, en marge de la loi; le cas des enfants domestiques maltraités au Maroc*. Volume 17, núm. 12(E), diciembre de 2005, consultable en línea en <http://www.hrw.org/reports/2005/morocco1205/morocco1205sumandrecsfr.pdf> (9 de octubre de 2008). Véase igualmente el informe de SAVE THE CHILDREN *Esclavos puertales adentro. Las peores formas de trabajo infantil doméstico*, 2008, accesible en línea en <http://www.savethechildren.es/> (publicaciones).

32 VAZ CABRAL, G. *La traite d'êtres humains. Réalités de l'esclavage contemporaine*. París: La Découverte, 2006, pág. 256.

33 Véase el informe de UNICEF *State of World's Children, 2007*, en <http://www.unicef.org/sowc07/>, y la Comunicación de la OIT *Espesranza para los restavecs de Haití: Cooperación Sur-Sur contra el trabajo infantil*, de 1 de febrero de 2008, en <http://www.ilo.org/>.

34 Respecto a Europa véase, por ejemplo, O'DY. S. *Esclaves En France*. París: Publicaciones Albin Michel, 2001, pág. 205. En relación con Estados Unidos, pueden consultarse los programas llevados a cabo por la organización Break the Chain Campaign, en <http://btcc.ips-dc.org/>.

35 El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe a todas las partes en conflicto perpetrar "atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes". Con el tiempo, el artículo 3 común se ha interpretado de manera que quede incluida la esclavitud sexual. El artículo 147 del Convenio IV de Ginebra, que se refiere a las "infracciones graves", incluye "la tortura o los tratos inhumanos, (...) el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud". Finalmente, los protocolos adicionales I y II contienen prohibiciones de toda forma de atentado al pudor, especialmente contra las mujeres y los niños.

36 El Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional incluye en su definición de crímenes de lesa humanidad, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, “prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (apartado g del párrafo 1 del artículo 7). En las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a los conflictos armados que no son de índole internacional se indica que los “actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (...) o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra” están prohibidos como crímenes de guerra (inciso vi del apartado e del párrafo 2 del artículo 8).

37 IIDA, K. “Human rights and sexual abuse: the impact of international human rights law on Japan”. En: *Human rights quarterly*, vol. 6, núm. 2, 2004, págs. 428 a 453; y BASSIOUNI, M. C. *Crimes against humanity in international criminal law*. La Haya: Kluwer Law International, 2.ª edición de 1999, pág. 610.

38 Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

39 Véase [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_exploitation.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_exploitation.html). Para mayor profundización en esta materia, KANE, J. *Sold for sex*. Londres: Arena, Aldershot, 1998, pág. 140; VAN BUEREN, K. “Child sexual abuse and exploitation. A suggested human rights approach”. *The International Journal of Children's Rights*, vol. 2, núm. 1, 1994, págs. 45-59; GOODMAN, D. S. *Children's freedom from sexual exploitation: international protection and implementation*. Oslo: The Norwegian Institute of Human Rights, 1992, pág. 90.

da estrecha relación con el de **prostitución forzosa**, aunque es una forma distinta de explotación sexual. Existe la prostitución forzosa cuando una persona es prostituida contra su voluntad, es decir, cuando se ve obligada bajo coacción o intimidación a realizar actos sexuales a cambio de dinero o de un pago en especie, ya se transmita ese pago a terceros o lo reciba la propia víctima de la prostitución. Las normas del derecho internacional humanitario establecen claramente que la prostitución forzosa es un delito internacional,<sup>36</sup> aunque esa práctica haya sido utilizada como instrumento de las guerras modernas con aparente impunidad.<sup>37</sup>

Mientras se mantiene el debate sobre si en algunas circunstancias debería tolerarse la prostitución de adultos, la **explotación sexual infantil** se encuentra específicamente prohibida en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular “a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.<sup>38</sup> Sin embargo, según datos de UNICEF, entre un 30% y un 35% de todos los trabajadores del sexo de la zona del sudeste asiático tienen entre 12 y 17 años. En México, por ejemplo, la agencia de servicios sociales informa de que existen más de 16.000 niños y niñas que ejercen la prostitución, y son los destinos turísticos las zonas donde más abundan. En el contexto europeo se puede señalar el ejemplo de Lituania, donde se estima que entre un 20% y 50% de las prostitutas son menores. Se conocen casos de niños y niñas de apenas 11 años que ejercen la prostitución. Se han dado casos de niños y niñas internados en centros de menores que han sido utilizados para la filmación de películas pornográficas.<sup>39</sup>

En relación con los menores, el problema de la esclavitud se generaliza e intensifica. Así, la organización Save the Children calcula que hay en la actualidad 218 millones de niños y niñas trabajadores en el mundo, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años. Más de la mitad de ellos, unos 126 millones, realizan trabajos peligrosos y unos 8 millones y medio están atrapados en las peores formas de trabajo ilegal, degradante y peligroso, en condiciones consideradas como esclavitud.<sup>40</sup> Una modalidad especialmente grave dentro de esta categoría es la utilización de menores en los conflictos armados.<sup>41</sup> Se estima que hay 300.000 niños soldados que participan en más de 30 conflictos armados en todo el mundo.<sup>42</sup> Con estos datos se constata, por tanto, la propagación del **trabajo infantil** en todo el mundo debido, por un lado, a los inferiores costes que supone y, por el otro, a la docilidad y habilidad manual para realizar ciertas labores.

Además de estos tipos de esclavitud, existen muchos otros, como la **venta de niños**, los **matrimonios forzados** y **venta de mujeres**, la **trata de personas**, el **tráfico de órganos humanos** o ciertas prácticas de **mendicidad**.<sup>43</sup> Debido a las limitaciones de la investigación, se han señalado y analizado de manera concreta aunque superficial varios casos en aras de ilustrar esta problemática en la sociedad actual.<sup>44</sup>

40 Informe "Rompanos las cadenas de la esclavitud infantil", de 2007. En este informe, SAVE THE CHILDREN revela las ocho formas más frecuentes de esclavitud infantil: trata infantil, explotación sexual con fines comerciales, trabajo infantil forzoso por endeudamiento, trabajo forzoso en la mina, trabajo forzoso en la agricultura, niños soldados, matrimonio infantil forzoso y esclavitud doméstica.

41 Un ejemplo de la utilización de niños soldados en la actualidad lo documenta AMINISTIA INTERNACIONAL con relación al conflicto de la República Democrática del Congo, en [www.es.amnesty.org/](http://www.es.amnesty.org/). Sobre esta cuestión, <http://www.childsoldiersglobalreport.org/>.

42 Datos de UNICEF, [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_armedconflict.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_armedconflict.html).

43 Para mayor detalle véase el informe realizado por DAVID WEISSBRÖDT y la LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas", Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002, doc. HR/PUB/02/4. Concretamente, sobre la trata de personas, puede consultarse HUDA, S. Tráfico de personas: els nous esclaus. Desmantellament de les xarxes del tràfic d'éssers humans. L'abolició de l'esclavitud moderna, y BIAUDET, E. Tráfico de personas: els nous esclaus. *Tráfico de personas: l'Europa de l'Est, la UE i l'antiga URSS. Escenaris del tràfic: coordinació i cooperació subregionals*, dCIDOB 102, en [www.cidob.org](http://www.cidob.org)

44 En el anexo adjunto al final del proyecto se detallan de manera pormenorizada los tipos de prácticas esclavistas por países más comunes en la actualidad.



# **IV. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LUCHAR CONTRA LA ESCLAVITUD**

Como consecuencia de la envergadura de las violaciones de los derechos humanos que suponen las prácticas esclavistas en la actualidad y debido a la extensión e implicaciones internacionales que conllevan, se requiere una respuesta global que complemente las medidas regionales, nacionales y locales para luchar contra esta lacra.

Ahora bien, la gran variedad de mecanismos e instrumentos que existen para combatir la esclavitud, a pesar de ser cuantiosos debido a la antigüedad y gravedad de la materia, adolecen de lagunas e incoherencias que dificultan su aplicación. Como se ha visto en el primer apartado de la investigación, el uso de una terminología inadecuada es el punto de partida de una variedad de problemas que dificultan el análisis y la búsqueda de soluciones apropiadas en el ámbito internacional.

En el marco de las **Naciones Unidas** existen varios mecanismos destinados a analizar la problemática de la esclavitud y a paliar sus consecuencias. A pesar de que son muchos los procedimientos especiales vinculados a las diferentes tipologías señaladas en el apartado anterior,<sup>45</sup> se hará una expresa alusión a los órganos específicamente dirigidos a examinar las formas contemporáneas de esclavitud.

45 Relator especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; el relator especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el representante especial del secretario general sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados; el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes; el representante especial del secretario general sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales; el relator especial sobre los pueblos indígenas y el experto independiente sobre cuestiones de las minorías.

En 1974, el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que estableciera un **Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud**, compuesto por cinco miembros para que examinaran los acontecimientos relacionados con la esclavitud, la trata de esclavos y las prácticas esclavistas, el *apartheid* y el colonialismo, la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena. En

1988, este órgano pasa a denominarse Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud y se reúne durante una semana al año de manera regular antes de cada período de sesiones de la Subcomisión hasta 2006.<sup>46</sup> Además de supervisar la aplicación de las convenciones sobre la esclavitud y examinar la situación en distintas partes del mundo, el Grupo ha analizado de manera específica un tema concreto vinculado a la esclavitud para prestarle especial atención cada año. Por ejemplo, en su último período de sesiones, celebrado del 8 al 11 de agosto de 2006, el Grupo de Trabajo examina con carácter prioritario los aspectos de la prostitución relacionados con los derechos humanos. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo también analiza con detenimiento las distintas opciones para asegurar que el futuro mecanismo de asesoramiento especializado al Consejo de Derechos Humanos relacionado con las formas contemporáneas de la esclavitud cumpliera efectivamente su mandato. En este sentido, el Grupo de Trabajo estima pertinente la creación de un relator especial que, de manera permanente, siga cumpliendo con su función, esto es, servir de foro internacional para las organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONG) y las víctimas de la esclavitud y las prácticas análogas, así como continuar su contribución a la sensibilización de la comunidad internacional, proponiendo recomendaciones al respecto.

En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Resolución 6/14, de 28 de septiembre de 2007, y nombró por un período de tres años a un **relator especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias**, en sustitución del Grupo de Trabajo.<sup>47</sup> Durante su mandato, la relatora se centrará en

46 Por la Decisión 1/102, de 30 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos decide prorrogar todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos, entre ellos el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud.

47 De conformidad con lo establecido en la Resolución 6/14, el 26 de marzo de 2008, GULNARA SHAHINIAN fue nombrada relatora especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. SHAHINIAN tomó posesión de su cargo el 1 de mayo de 2008.

las causas y consecuencias del trabajo forzoso y en el modo en que afectan a los hombres, las mujeres y los niños. Se ocupará de modo particular del trabajo doméstico y del trabajo infantil desde el punto de vista de la explotación económica de los niños. La relatora especial tratará también de ocuparse de modo directo de la protección, respeto y restablecimiento de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud.<sup>48</sup>

Como mecanismo complementario, la Asamblea General, en su Resolución de 17 de diciembre de 1991, estableció el **Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud**, con el propósito de prestar asistencia humanitaria, jurídica y financiera a las personas cuyos derechos han sido violados al haber sido sometidas a formas contemporáneas de la esclavitud (subvenciones para proyectos) y prestar asistencia a los representantes de las ONG de distintas regiones que se ocupan de cuestiones relativas a las formas contemporáneas de la esclavitud. La financiación se obtiene mediante contribuciones voluntarias de gobiernos, ONG, otras entidades públicas o privadas y particulares. Por su parte, los beneficiarios de la asistencia del Fondo serán los representantes de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de cuestiones relativas a las formas contemporáneas de la esclavitud y las personas cuyos derechos humanos hayan sido objeto de graves violaciones como resultado de las formas contemporáneas de la esclavitud y que así sean consideradas por la Junta de Síndicos.<sup>49</sup> En su 12.º período de sesiones (del 12 al 16 de febrero de 2007), la Junta de Síndicos, después de examinar las 150 solicitudes recibidas, recomendó que se concedieran 4 subvenciones a repre-

48 Véase el informe presentado por la relatora especial en el 9.º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, documento A/HRC/9/20, de 28 de julio de 2008.

49 El Fondo está administrado con arreglo al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas y otras disposiciones pertinentes por el secretario general, que cuenta con la asistencia de la Junta de Síndicos. La Junta está integrada por cinco personas con experiencia pertinente en la esfera de los derechos humanos y, en particular, las cuestiones relacionadas con las formas contemporáneas de la esclavitud, y prestan sus servicios a título personal, en calidad de expertos de las Naciones Unidas. Los miembros de la Junta son nombrados por el secretario general por un período renovable de tres años, en consulta con el presidente de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa.

sentantes de diferentes ONG y 33 subvenciones para proyectos.<sup>50</sup> El 13.º período de sesiones de la Junta de Síndicos se ha celebrado en septiembre de 2008 y sus conclusiones serán presentadas a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones, que tendrá lugar en 2009.<sup>51</sup>

Además de estos instrumentos, varios de los **organismos especializados** de las Naciones Unidas juegan un papel predominante en cuestiones estrechamente vinculadas con la prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas. En relación con la protección de los menores, el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** desempeña una labor importante proporcionando guías de actuación sobre el desarrollo de procedimientos de protección a gobiernos, organismos internacionales y ONG. Además de su intervención en materia de prevención y asistencia (capacitación de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en la lucha contra la explotación infantil,<sup>52</sup> programas de educación para las niñas,<sup>53</sup> promoción en la denuncia de los abusos),<sup>54</sup> UNICEF propone una serie de prácticas respecto a la protección y asistencia de las víctimas infantiles de las prácticas esclavistas: desde el paso inicial de identificación hasta la integración y recuperación del menor. En este mismo contexto se desarrolla la labor de la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**. Por un lado, la Organización patrocina el proyecto “La ruta del esclavo”, creando una dinámica que propicia el lanzamiento de campañas de sensibilización, la realización de trabajos de investigación, la publicación de obras de distinto tipo y la producción de material audiovisual y pedagógico en diversos países del mundo.<sup>55</sup> Paralelamente, la UNESCO viene luchando desde 1996 en Asia y desde 2004 en África

50 Para un examen más exhaustivo, puede consultarse el informe del secretario general sobre la situación del Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para luchar contra las formas contemporáneas de la esclavitud, doc. A/62/180, de 2 de agosto de 2007.

51 Nota del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, doc. A/63/137, de 17 de julio de 2008.

52 En noviembre de 2005, UNICEF auspicia un seminario en Panamá para ampliar los conocimientos prácticos y conceptuales de los policías de México y los países de Centroamérica en la investigación y persecución de los delitos de explotación sexual comercial y trata de niños y adolescentes, y en la protección de las víctimas.

53 Una de las formas en que UNICEF aborda el problema de los matrimonios infantiles es promoviendo la educación de las niñas. Los estudios han demostrado que un mayor nivel de educación las protege contra los matrimonios precoces. UNICEF es el organismo principal de la Iniciativa de las Naciones Unidas para la Educación de las Niñas, cuya misión es que todos los niños y niñas del mundo puedan terminar sus estudios primarios antes de 2015.

54 En Sierra Leona, por ejemplo, UNICEF y sus aliados han establecido mecanismos para brindar protección inmediata a los niños y niñas en los campamentos y las comunidades, y han elaborado un sistema comunitario de vigilancia y denuncia de casos de explotación sexual y abuso infantil que abarca tanto a los pobladores de los campamentos como a quienes no residen en ellos.

55 Más información en [www.unesco.org/culture/slaveroute](http://www.unesco.org/culture/slaveroute).

56 Para mayor detalle, puede consultarse [www.unesco.org/shs/humantrafficking](http://www.unesco.org/shs/humantrafficking).

57 El Programa Internacional sobre la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT fue creado en 1992 con el objetivo general de eliminar el trabajo infantil, el cual sería alcanzado a través de fortalecer la capacidad de los países para entender el problema y promover un movimiento mundial para combatir el trabajo infantil. Más información en <http://www.ilo.org/ipec/lang-es/index.htm>.

58 La OIT ha adoptado dos convenciones relacionadas con el trabajo infantil: la Convención núm. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Convención núm. 138 sobre el Mínimo de Edad para la Admisión a Empleo y Trabajo.

59 Más información en <http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html> y <http://www.ungift.org/>.

60 La OMS y sus oficinas regionales estudian el problema de la prostitución infantil y elaboran criterios para la prevención y el tratamiento de los peligros para la salud. Asimismo, prestan apoyo técnico a determinados proyectos relacionados con las prácticas esclavistas que entrañan graves riesgos para la salud mental y el desarrollo social de los niños que son víctimas de ellos. La OMS está preparando también directrices relativas a la cuestión del tráfico de órganos humanos para trasplantes. Más información en <http://www.who.int/en/>.

61 La FAO se ocupa de la servidumbre de los niños y de la servidumbre por deudas en relación con las diversas formas de tenencia de tierras. Se estima que las actividades de la FAO, en las que se fomenta la participación de particulares y se presta ayuda a las organizaciones de pequeños agricultores, resultan eficaces en la lucha contra la servidumbre por deudas. Más información en [http://www.fao.org/index\\_ES.htm](http://www.fao.org/index_ES.htm).

contra una nueva forma de esclavitud, la trata de seres humanos.<sup>56</sup> Las actividades de la **Organización Internacional del Trabajo**, por su parte, tienen grandes repercusiones en la erradicación del trabajo infantil, no solo en el marco preventivo y asistencial,<sup>57</sup> sino también en el terreno legislativo.<sup>58</sup> Además, la OIT también aplica un activo programa de asistencia técnica para luchar contra el trabajo de los niños, la servidumbre y otras formas inaceptables de explotación.

Por otro lado, el **Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (UNODC)** se ocupa de manera concreta de la erradicación del tráfico de personas. Al mismo tiempo que alienta la ratificación e implementación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, estudia la elaboración de códigos de conducta para frenar el turismo sexual, y líneas de ayuda para denunciar la prostitución infantil y la esclavitud sexual. También analiza las medidas para detener la extirpación forzosa y el comercio de órganos humanos y discute medidas prácticas en la prevención del delito y enjuiciamiento de los tratantes.<sup>59</sup> Igualmente, otros organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**<sup>60</sup> o la **Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)**,<sup>61</sup> realizan actividades para luchar contra la esclavitud en el marco de sus competencias.

Asimismo, otras **organizaciones internacionales**, como la **Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)** o la **Organización Internacional para las Migraciones (OIM)**, llevan a cabo medidas que inciden en la erradicación de las prácticas esclavistas y en la asistencia a las víctimas. Por ejemplo, INTERPOL organiza reuniones a escala regional e internacional,

ofrece asistencia técnica, imparte formación, facilita el intercambio de información y presta otros servicios destinados a investigar y a procesar a los delincuentes que se dedican a esta actividad.<sup>62</sup> Por su parte, la OIM, en el marco de la protección de los derechos de los migrantes, establece medidas para luchar contra la trata de personas, concretamente en materia de prevención, principalmente en el país de origen, y asistencia a las víctimas, no solo en los países de tránsito y destino, sino que prosigue, tras el retorno, en los países de origen mediante un componente de reintegración.<sup>63</sup>

Las **jurisdicciones penales internacionales** han influido en la visibilidad del delito de la violencia sexual contra mujeres durante los conflictos. El Estatuto del **Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia** incluye la violación como crimen de lesa humanidad, junto con otros delitos como la tortura y el exterminio, cuando se cometan en un conflicto armado contra la población civil. Poco después, se estableció lo mismo en el **Tribunal Penal Internacional para Rwanda** y varios años más tarde se dictaron las primeras condenas.<sup>64</sup> Además, tal como se ha indicado anteriormente, el Estatuto de Roma del **Tribunal Penal Internacional** incluye la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o “cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” como crimen de lesa humanidad cuando se cometa de forma generalizada o sistemática.<sup>65</sup>

Otros **tribunales y órganos jurisdiccionales regionales** han aplicado recientemente los artículos relativos a la prohibición de la esclavitud. Así, en 2005, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** condena por primera vez a un Estado por violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.<sup>66</sup> En la

62 Más información en <http://www.interpol.int/Public/THB/default.asp>.

63 Más información en <http://www.iom.int/jahia/jsp/index.jsp>.

64 En 1998, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda fue el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad y crimen de genocidio (utilizado para perpetrar el genocidio). En 2001, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia se convirtió en el primer tribunal internacional que halló a un acusado culpable de violación como delito de tortura y, por consiguiente, crimen de guerra, así como crimen de lesa humanidad. Por otra parte, el Tribunal amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual; anteriormente, el trabajo forzado era el único tipo de esclavitud considerado crimen de lesa humanidad.

65 Las órdenes de detención emitidas por el Tribunal Penal Internacional en 2007 contra dos sospechosos sudaneses incluyen varios cargos de violación como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad.

66 Sobre este asunto, CLEMENT, H. “L’interdiction de la servitude et le travail domestique des enfants (arrêt Siliadin du 26 juillet 2005)”. En : TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2005: présentation, commentaires et débats*. Bruselas: Bruylant, 2006, págs. 165 a 173; PUBERT, L. “Le droit pénal français inaugure la première condamnation recensée sous l’angle de l’article 4, interdisant l’esclavage et le travail forcé: Cour EDH, Siliadin c. France, 26 juillet 2005”. *L’Europe des Libertés*, núm. 18, enero de 2006, págs. 20 a 21; ROETS, D. “L’art. 4 Conv. EDH violé par la France: une histoire d’esclavage moderne devant la Cour de Strasbourg: Cour européenne des droits de l’homme, 26 juillet 2005”. *Recueil Dalloz*, núm. 5, 2 de febrero de 2006, págs. 346 a 351; y SUDRE, F. “Esclavage domestique et Convention européenne des droits de l’homme: CEDH, 26 2005, n. 73316/01, Siliadin c. France”. *La Semaine Juridique: édition générale (JCP)*, núm. 42, 19 de octubre de 2005, págs. 1956 a 1960.

actualidad son ya varios los casos relacionados con la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre que se encuentran pendientes ante el Tribunal de Estrasburgo.<sup>67</sup> Por su parte, en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el artículo 6 de la Convención Americana, relativo a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, es invocado por los demandantes en los casos de las masacres de Ituango contra Colombia<sup>68</sup> y Vargas Areco contra Paraguay,<sup>69</sup> sin que exista un examen sobre el fondo por parte del Tribunal. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, sin embargo, ha denunciado en un caso reciente la situación de servidumbre análoga a la esclavitud en la que viven muchas familias indígenas del pueblo guaraní en Bolivia.<sup>70</sup> La Comisión señala que estas prácticas son violatorias del derecho internacional de los derechos humanos, en particular del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recuerda al Estado boliviano su obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar su repetición y para investigar y sancionar a los responsables, con estricto respeto a los derechos humanos.

67 *Brand c. Bélgica*, requête 7663/07; *M. c. Reino Unido*, requête 16081/08; *Najafli c. Azerbaiyán*, requête 2594/07; y *Kovalenko y Boyko c. Ucrania*, requête 15066/03.

68 Sentencia de 1 de julio de 2006.

69 Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

70 En el informe sobre su visita a Bolivia de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana indicó que recibió testimonios de que en varias regiones del Chaco boliviano existen familias integradas por personas de todas las edades, incluyendo niños, niñas y adultos mayores, sometidas a jornadas abusivas, y que incluso, en algunos casos, se utiliza la amenaza de castigos corporales. A estas familias se les paga en especie y/o con magros montos de dinero, lo cual genera una situación de endeudamiento permanente y sucesivo con los hacendados por la provisión de víveres, ropa y otros productos, que puede llegar a ser vitalicia e incluso heredarse.





## V. CONCLUSIONES

En el presente proyecto de investigación se han examinado varias cuestiones relacionadas con la esclavitud en la actualidad: el problema de la determinación de su contenido, la diferenciación con otros fenómenos conexos, las características comunes a la esclavitud y otras prácticas análogas, las diversas tipologías que reflejan la generalización de esta problemática y los diferentes instrumentos que existen en el ámbito internacional para paliar esta flagrante violación de los derechos humanos.

El análisis de esta diversidad de cuestiones vinculadas a la esclavitud desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos permite extraer una serie de conclusiones que facilitan la comprensión y el estudio de este fenómeno tan complejo y tan extendido en la sociedad actual.

**Primera.** A pesar de que no está clara la definición de esclavitud, es importante determinar los límites de las prácticas incluidas en esta noción con el objetivo de otorgarle la virtualidad práctica que merece. Ello permitirá diferenciarla de otras graves violaciones, como el trabajo forzoso u obligatorio, que no disfrutaban de la misma protección en derecho internacional. Así, la prohibición de la esclavitud goza del estatus de norma de *ius cogens*, lo que significa que obliga a los estados aunque no hayan firmado los convenios que la prohíben. Asimismo, las disposiciones relativas a la prohibición de la esclavitud en los instrumentos internacionales de derechos humanos no permiten derogación, reserva o renuncia, con los que este derecho está protegido contra todos los estados y puede ser impuesto por terceros en caso de su violación. Para que haya esclavitud no se requiere la intervención del Estado, ya que se trata de un delito internacional tanto

si lo cometen agentes estatales como particulares. Es importante en este contexto el impulso otorgado por el Tribunal Penal Internacional y otros tribunales penales internacionales a la hora de proteger este derecho, así como las repercusiones que puede llegar a tener su jurisprudencia en la interpretación por los tribunales internos. Igualmente destacable en este sentido es la adaptación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a las circunstancias actuales, realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual no solo clarifica las nociones de esclavitud y servidumbre, sino que señala a los estados las necesidades legislativas que se requieren a nivel nacional para dotar de aplicabilidad a la prohibición de estas prácticas.

**Segunda.** Es necesario que las propias organizaciones internacionales y ONG que trabajan sobre esta materia consideren determinadas prácticas como formas de esclavitud. A pesar de la falta de una concepción universalmente aceptada de cuáles son las formas contemporáneas de esclavitud, es necesario establecer unos criterios que clarifiquen cuándo nos encontramos ante una práctica esclavista. En la presente investigación se han puesto de manifiesto las características comunes que toda forma de esclavitud debe cumplir (propiedad, control, deshumanización y alineación); sin embargo, es una cuestión abierta a debate y que debe ser clarificada lo antes posible en aras de homogeneizar una materia tan dispersa. Así, se podría discutir si el consentimiento es relevante a la hora de considerar una actividad como forma de esclavitud o qué papel desempeña la vulnerabilidad o el estado de necesidad de las víctimas. En esta investigación, por ejemplo, se considera que deben considerarse prácticas esclavistas el trabajo infantil o la explotación sexual en los que están implicados menores. Por otro lado, es

requisito fundamental para combatir este fenómeno la sensibilización de los protagonistas de esta lacra en la sociedad internacional. Por ello, las organizaciones internacionales y ONG que promuevan acciones para prohibir la esclavitud o asistir a las víctimas de estas violaciones deben considerar las actividades que cumplan con los criterios que se establezcan como formas de esclavitud, con las consecuencias que ello implique en la legislación estatal e internacional.

**Tercera.** La utilización de terminología tan variada al referirse a la esclavitud resulta peligrosa cuando, además del sistema de protección universal de los derechos humanos patrocinado por las Naciones Unidas, existen sistemas de protección regional con un sistema legislativo y jurídico propios. A los riesgos de discordancia e incompatibilidades por una interpretación divergente, hay que sumar el uso de conceptos y nociones diferentes que pueden implicar concepciones dispares. Un ejemplo de este riesgo se hace visible con la noción de *trata de seres humanos*. A pesar de la definición exhaustiva que se recoge en los convenios relativos a esta forma concreta de esclavitud, la doctrina y las propias organizaciones internacionales se encuentran divididas al no estar claramente definida la terminología en esta materia. En la actualidad no se habla tanto de esclavitud como de trata de personas o seres humanos, lo que refleja las incomodidades de afrontar un problema vigente que se agrava y generaliza con el paso del tiempo. Al regularse de manera específica varias formas de esclavitud por separado, sin tener claro el marco común, se pierde la objetividad y se diversifican las consecuencias ante una misma problemática. Debe aceptarse el establecimiento de diferentes tipologías de esclavitud, pero el tratamiento debe ser uniforme en aras de la seguridad jurídica.

**Cuarta.** Se ha de reforzar el papel de las víctimas en la legislación relativa a la prohibición de la esclavitud. El propio Estado debe establecer una serie de mecanismos legales y asistenciales que puedan beneficiar a las personas que hayan sido víctimas de este tipo de prácticas. En la mayoría de los casos, los estados se concentran en el endurecimiento de las penas contra los autores o en el recrudecimiento de las medidas de vigilancia o de cooperación policial. Sin embargo, estas medidas deben complementarse con acciones asistenciales para las víctimas, de carácter psicológico, médico o jurídico, así como medidas de carácter educativo y laboral. La práctica demuestra que las medidas patrocinadas por el Estado en este sentido son incipientes, por lo que las asociaciones y ONG desempeñan una labor fundamental en este contexto. Asimismo, varias organizaciones internacionales, como UNICEF, UNESCO o la OMS, desarrollan actividades en el terreno práctico de carácter preventivo y asistencial, estableciendo mecanismos de identificación, integración y recuperación de las víctimas. En este sentido, se hace necesario el establecimiento de redes de colaboración y complementariedad con el objetivo de evitar el solapamiento de áreas de actividad y potenciar una cobertura coherente y global que carezca de lagunas o fisuras.

**Quinta.** La sustitución del Grupo de Trabajo por un relator especial que se encargue específicamente de examinar las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, representa un reto y una oportunidad para el sistema de protección amparado por las Naciones Unidas. Las debilidades y limitaciones que suponía la labor del Grupo de Trabajo pueden verse así suplidas por un experto independiente que, de forma permanente, se ocupe

de manera particular de analizar los aspectos de las formas contemporáneas de la esclavitud no abarcados por los mandatos vigentes del Consejo de Derechos Humanos. En este sentido, resulta erróneo el mantenimiento del relator especial sobre la trata de personas, en la medida en que es inevitable que se produzcan solapamientos, e incluso disparidades, entre ambos mandatos y recomendaciones. De manera inminente, la relatora debe impulsar la aplicación efectiva de las normas internacionales pertinentes sobre esclavitud y su correcta transposición a nivel interno. Por otro lado, resulta de especial interés el análisis que pueda realizar en cuanto a los medios para atacar las causas y remediar las consecuencias de las formas contemporáneas de la esclavitud, como la pobreza, la discriminación y los conflictos. Además, como se ha puesto de manifiesto en la última parte de la investigación, son muchas las organizaciones que desempeñan acciones en este ámbito, por lo que se hace necesario el establecimiento de un órgano que dirija, gestione y determine la colaboración entre las organizaciones internacionales entre sí y su cooperación con la sociedad civil. El relator especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud debe erigirse como coordinador de todas las actividades en esta materia.





## VII. BIBLIOGRAFÍA

## MONOGRAFÍAS

–BALES, K. *La nueva esclavitud en la economía global*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores, 2000.

–BASSIOUNI, M. C. *Crimes against humanity in international criminal law*. La Haya: Kluwer Law International, 2.<sup>a</sup> edición de 1999.

–BUSH, M. L. *Servitude in Modern Times*. Londres: Cambridge Polity Press, 2000.

–GOODMAN, D. S. *Children's freedom from sexual exploitation: international protection and implementation*. Oslo: The Norwegian Institute of Human Rights, 1992.

–HARTIG, H. (ed.). *Trente ans de droit européen des droits de l'homme: études à la mémoire de Wolfgang Strasser*. Bruselas: Nemesis-Bruylant, 2007.

–KANE, J. *Sold for sex*. Londres: Arena, Aldershot, 1998.

–O'DY, S. *Esclaves En France*. París: Publicaciones Albin Michel., 2001.

–OUGUERGOUZ, F. *The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Comprehensive Agenda for Human Dignity and Sustainable Democracy in Africa*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, 2003.

–QUESADA MONGE, R. *Globalización y deshumanización: Dos caras del capitalismo avanzado*. Costa Rica: EUNA, 1998, p. 215.

–RIJKEN, C. *Trafficking in persons: prosecution from a European perspectiva*. La Haya: Asser Press, 2003.

–TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des Droits de l'Homme. La jurisprudence en 2005: présentation, commentaires et débats*. Bruselas: Bruylant, 2006.

–TORRÈS, D. *Esclavos de hoy*. Barcelona: Flor del Viento Ediciones, 1997.

–VAN DEN ANKER, C. (ed.). *The political economy of new slavery*. Nueva York: Palgrave Macmillan, 2004.

–VAZ CABRAL, G. *La traite d'êtres humains. Réalités de l'esclavage contemporaine*. Paris: La Découverte, 2006.

–VAZ CABRAL, G. *Les formes contemporaines d'esclavage dans six pays de l'Union Européenne. Autriche, Belgique, Espagne, France, Grande-Bretagne, Italia*. Paris: CCEM (Comité contre l'Esclavage Moderne) avec le soutien de la Commission Européenne-Initiative Daphné., 2001.

## ARTÍCULOS

–BIAUDET, E. “Tràfic de persones: els nous esclaus. Tràfic de persones: l’Europa de l’Est, la UE i l’antiga URSS. Escenaris del tràfic: coordinació i cooperació subregionals”. *dCIDOB 102*, en [www.cidob.org](http://www.cidob.org).

–CLÉMENT, H. “L’interdiction de la servitude et le trivial domestique des enfants (arrêt Siliadin du 26 juillet 2005)”. En: TAVERNIER, P. *La France et la Cour européenne des Droits de l’Homme. La jurisprudence en 2005: présentation, commentaires et débats*. Bruselas: Bruylant, 2006, págs. 165 a 173.

–DAVID WEISSBRODT y la LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD: “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002, doc. HR/PUB/02/4, en <http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/papers.htm>.

–DREW, S. “Human Trafficking: a modern form of slavery?”. *European Human Rights Law Review*, vol. 4, 2002, pág. 481 a 492.

–ENRICH I MAS, M. “Le droit au travail et aux prestations sociales: principes et jurisprudence récente”. En: HARTIG, H. (ed.). *Trente ans de droit européen des droits de l’homme: études à la mémoire de Wolfgang Strasser*. Bruselas: Nemesis-Bruylant, 2007, págs. 67 y ss.

–HARTIG, H. “La Convention du Conseil de l’Europe sur la lutte contre la traite des êtres humains: quelle plus-value pour la protection des victimes de la traite?”. En: HARTIG, H. (ed.). *Trente ans de droit européen des droits de l’homme: études à la mémoire de Wolfgang Strasser*. Bruselas: Nemesis-Bruylant, 2007, págs. 91-116.

–HUDA, S. “Tràfic de persones: el nous esclaus. Desmantellament de les xarxes del tràfic d’èssers humans. L’abolició de l’esclavitud moderna”. *dCIDOB 102*, en [www.cidob.org](http://www.cidob.org).

–IIDA, K. “Human rights and sexual abuse: the impact of international human rights law on Japan”. *Human rights quarterly*, vol. 6, núm. 2, 2004, págs. 428 a 453.

–PUBERT, L. “Le droit pénal français inaugure la première condamnation recensée sous l’angle de l’article 4, interdisant l’esclavage et le travail forcé: CourEDH, Siliadin c. France, 26 juillet 2005”. En: *L’Europe des Libertés*, núm. 18, enero de 2006, págs. 20 a 21.

–ROETS, D. “L’art. 4 Conv. EDH violé par la France: une histoire d’esclavage moderne devant la Cour de Strasbourg: Cour européenne des droits de l’homme”. *Recueil Dalloz*, 182e année, núm. 5, 2006, págs. 346 a 351.

–SUDRE, F. “Esclavage domestique et Convention européenne des droits de l’homme : CEDH, 26 juillet 2005, n. 73316/01, Siliadin c. France”. *La Semaine Juridique: édition générale (JCP)*, núm. 42, de 19 de octubre de 2005, págs. 1956 a 1960.

–VAN BUEREN, K. “Child sexual abuse and exploitation. A suggested human rights approach”. *The International Journal of Children’s Rights*, vol. 2, núm. 1, 1994, p. 45-59.

## PÁGINAS WEB

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LOS DERECHOS HUMANOS: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)

CONSEJO DE EUROPA: [www.coe.int](http://www.coe.int)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA  
INFANCIA (UNICEF): [www.unicef.es](http://www.unicef.es)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA  
(UNESCO): <http://www.unesco.org/es>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA  
CRIMINAL: <http://www.interpol.int>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:  
[www.ilo.org](http://www.ilo.org)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS  
MIGRACIONES: <http://www.iom.int>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:  
<http://www.who.int/en/>

**ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:**

AMNESTY INTERNATIONAL: [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org)

ANTI-SLAVERY INTERNATIONAL: [www.antislavery.org](http://www.antislavery.org)

COMITÉ CONTRE L'ESCLAVAGE MODERNE (CCEM):  
<http://www.ccem-antislavery.org/>

HUMAN RIGHTS WATCH: [www.hrw.org/spanish](http://www.hrw.org/spanish)

SAVE THE CHILDREN: <http://www.savethechildren.es>

ORGANIZACIÓN PARA LA AGRICULTURA Y LA  
ALIMENTACIÓN: <http://www.fao.org/>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA  
FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS (UNODC):  
<http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html> y <http://www.ungift.org/>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:  
[www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA:  
<http://www.icj-cij.org/>

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL: [www.icc-cpi.int/](http://www.icc-cpi.int/)

UNIÓN EUROPEA: [www.europa.eu](http://www.europa.eu)



## **VII. ANEXO: FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD**

LES ESCLAVAGES

**4 Pérou**

- Exploitation des enfants indiens dans les mines d'or.
- Esclavage de jeunes Indiens dans les camps de chercheurs d'or de la forêt amazonienne.
- Servitude domestique.

**5 Brésil**

- Persistance de l'esclavage pour dettes dans les fazendas du Nord-Est.
- Exploitation des enfants sur les sites de charbon de bois de la forêt amazonienne.
- Exploitation des enfants dans les usines de chaussures.
- Servitude domestique dans les grandes villes.

**6 Mauritanie**

- Persistance d'un esclavage traditionnel (100 000 personnes) au service de grands propriétaires ou des élites de la capitale.

**7 Sénégal**

- Marchés d'embauche de fillettes domestiques.

**8 République démocratique du Congo, Sierra Leone, Guinée**

- Exploitation des enfants dans les mines de diamant.

**9 Côte d'Ivoire, Burkina Faso**

- Exploitation des enfants dans les mines d'or.

**10 Bénin, Ghana, Togo, Côte d'Ivoire**

- Persistance d'un esclavage coutumier : des fillettes sont offertes à des chefs religieux ou à des familles aisées.

**11 Niger**

- Exploitation des enfants dans les mines.

**12 Nigeria**

- Trafic d'enfants esclaves à partir des pays voisins (Bénin, Cameroun).

**3 Bolivie, Colombie**

- Exploitation des enfants dans les mines de charbon, d'or et d'émeraude : les *enfants-taupes*.

**2 Mexique, Honduras**

- Exploitation de la main-d'œuvre dans les usines de sous-traitance : les *maquiladoras*.

**1 Haïti, République dominicaine**

- Trafic de main-d'œuvre (surtout haïtienne) vers les plantations de canne dominicaines.
- Servitude domestique : les *restaveks*, à Haïti.



**13 Cameroun**

- Persistance d'un esclavage coutumier.
- Trafic de main-d'œuvre vers les pays voisins.

**14 Soudan**

- Esclavage traditionnel, réactivé par les milices au détriment des populations du Sud (les *Dinka*) ou du Darfour.

**15 Tanzanie**

- Exploitation des enfants dans les mines de pierres précieuses (les *Snake Boys*).

Fuente: FABRICE LE GOFF, en DORIGNY, M. y GAINOT, B.: *L'Atlas des esclavages*, ed. Autrement, Paris, 2006, 80 p.

CONTEMPORAINS

**23 Portugal, Espagne, Italie**

• Exploitation du travail des enfants.

**24 Royaume-Uni, Allemagne**

• Servitude domestique.

**23 Émirats arabes unis, Arabie saoudite, Koweït**

• Traite de la main-d'œuvre en provenance des Philippines, du Pakistan, d'Inde et du Bangladesh, réduite en servitude par les familles aisées.

**22 Bangladesh, Pakistan, Inde, Népal, Philippines, Sri Lanka, Indonésie**

• Esclavage domestique.

**21 Pakistan**

• Servitude pour dettes de familles entières dans les briquetteries, l'agriculture et les fabriques de tapis.

**20 Inde**

• Servitude pour dettes les fabriques de tapis de l'Uttar Pradesh et du Rajasthan.  
• Utilisation d'une main-d'œuvre servile dans plusieurs chantiers industriels.

**19 Népal**

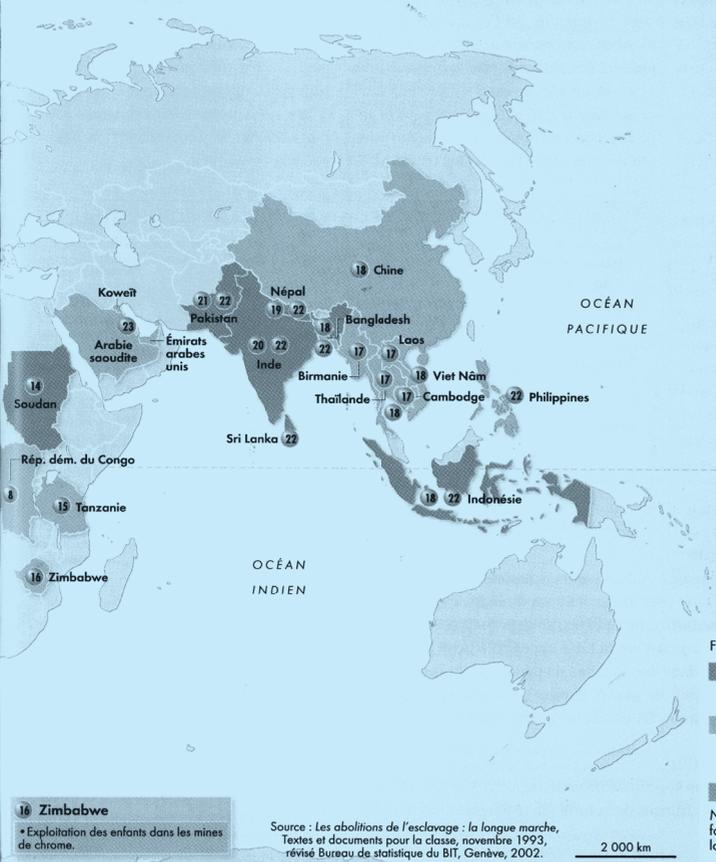
• Persistance de l'esclavage traditionnel de la Kamaiya et dans la production de tapis.

**18 Chine, Bangladesh, Indonésie, Cambodge, Viet Nam**

• Utilisation des enfants dans la sous-traitance des grandes firmes (vêtements, chaussures de sport).

**17 Thaïlande, Birmanie, Laos, Cambodge**

• Trafic d'enfants achetés par des intermédiaires à des familles pauvres et vendus comme domestiques, ouvriers ou prostitués.



**16 Zimbabwe**

• Exploitation des enfants dans les mines de chrome.

Source : Les abolitions de l'esclavage : la longue marche, Textes et documents pour la classe, novembre 1993, révisé Bureau de statistique du BIT, Genève, 2002.

2 000 km

Formes d'esclavage :

■ persistance de l'esclavage traditionnel (servitude pour dettes et vente d'enfants)

■ exploitation de la main-d'œuvre dans des conditions de servitude extrême (mines, usines de sous-traitance et plantations)

■ servitude domestique clandestine

NB : lorsqu'il y a présence de plusieurs formes d'esclavage dans un même pays, la forme dominante a été représentée.



La Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos es la estructura de la Generalitat de Catalunya que tiene como misión principal el desarrollo de políticas públicas de fomento de la paz y promoción de los derechos humanos.

En 2008 la Oficina ha convocado el segundo Premio de Investigación en Derechos Humanos para trabajos originales y no publicados acerca de la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Esta versión digital corresponde a un trabajo que, a pesar de no haber recibido el premio, destaca por su calidad.



Generalitat de Catalunya  
Departament d'Interior,  
Relacions Institucionals i Participació  
**Oficina de Promoció de la Pau  
i dels Drets Humans**